

Popayán, 28 de noviembre de 2017

Doctor(a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

(Oficina de Reparto).

E. S. M.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

DEMANDANTE: **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO Y OTROS.**

DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO
DE POPAYAN-CAUCA**

OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada conforme al poder anexo conferido por los señores **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.685.116 de Popayán, quien actúa a nombre propio y en calidad de víctima directa como madre del directamente afectado y en representación de sus hijos menores de edad: **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1.058.932.057, en calidad de la víctima directa y de **EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ**, identificada con tarjeta de identidad número 1.058.937.831 de Popayán quien actúa en calidad de hermana de la víctima directa; **WENCESLAO ANAYA UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.501 de Popayán, en calidad de padre de la víctima directa; **ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.499 de San Sebastián-Cauca, quien actúa en calidad de abuelo materno de la víctima directa y **NELLY DELGADO MELENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34'554.710 de Mercaderes-Cauca, quien actúa en calidad de abuela materna de la víctima directa; me permito adelantar medio de control de **REPARACION DIRECTA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, entidad representada por el Ministro de Defensa Nacional o el Director General de la Policía Nacional y al **MUNICIPIO DE POPAYAN-CAUCA**, representada legalmente por el señor Alcalde CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, o quien haga sus veces, acudo a su despacho con el fin de solicitar se reconozca y pague la totalidad de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), extra patrimoniales (morales, daño a la salud, fisiológicos, psicológicos, a la vida de relación, daño a la familia, daño a la vida etc.) por las lesiones y trauma en tejidos blandos con fractura de tibia y peroné del miembro inferior izquierdo ocasionadas al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, por vehículo de la Policía Nacional el día veintiocho (28) de octubre de 2015 siendo las 15:40 horas, en la calle 17 con carrera 8 de la comuna 6 dentro del perímetro urbano del municipio de Popayán, responsabilidad administrativa fundada en el riesgo excepcional, falla del servicio o el título de imputación que llegare a probarse; para lo cual me permito exponer lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A. PARTE DEMANDANTE:

Menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1.058.932.057, en calidad de víctima y quien se encuentra debidamente representado por su madre **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**.

Menor **EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ**, identificada con tarjeta de identidad número 1.058.937.831 de Popayán, quien actúa en calidad de hermana de la víctima directa y se encuentra debidamente representada por su madre **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**.

FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.685.116 de Popayán, quien actúa a nombre propio y en calidad de madre de la víctima directa.

WENCESLAO ANAYA UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.501 de Popayán, quien actúa a nombre propio y en calidad de padre de la víctima directa.

ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI, identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.499 de San Sebastián-Cauca, quien actúa a nombre propio y en calidad de abuelo materno de la víctima directa.

NELLY DELGADO MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.554.710 de Mercaderes-Cauca, quien actúa a nombre propio y en calidad de abuela materna de la víctima directa.

B. PARTE DEMANDADA:

Las partes demandadas están constituidas por:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, representada legalmente por el Ministro de Defensa Nacional, Director General de la Policía Nacional o por quien lo reemplace o haga sus veces.

EL MUNICIPIO DE POPAYAN-CAUCA, representado legalmente por el señor Alcalde **CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO** o quien haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se les **DECLARE** administrativamente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y al **MUNICIPIO DE POPAYAN-CAUCA** por los perjuicios materiales y extra-patrimoniales ocasionados al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ** y a sus familiares **EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ, FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, WENCESLAO ANAYA UMAÑA, ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI, NELLY DELGADO MELENDEZ**, como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito con vehículo oficial de la Policía Nacional, acaecidos el día veintiocho (28) de octubre de 2015 en la calle 17 con carrera 8 de la comuna 6 dentro del perímetro urbano del municipio de Popayán (Cauca).

TERCERO: Posterior a la declaratoria de responsabilidad de las partes demandadas, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y al **MUNICIPIO DE POPAYAN-** a

reconocer y a pagar al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ** y a sus familiares **EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ, FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, WENCESLAO ANAYA UMAÑA, ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI, NELLY DELGADO MELENDEZ**, a título de indemnización por perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito con vehículo oficial de la Policía Nacional, acaecidos el día veintiocho (28) de octubre de 2015 en la calle 17 con carrera 8 de la comuna 6 dentro del perímetro urbano del municipio de Popayán (Cauca).

TERCERO: Se **ORDENE**, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas al pago de los siguientes daños causados:

A. PERJUICIOS INMATERIALES

Los perjuicios inmateriales se cuantifican de conformidad con lo determinado en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...), proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172 expedida por Consejo de Estado, al igual que con los demás términos establecidos con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, para lo cual se tiene:

1. PERJUICIO MORAL

Páguese a favor del menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, en calidad de víctima directa y quien se encuentra debidamente representado por su madre **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, por daño moral, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a favor de la señora **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa, por daño moral, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a favor del señor **WENCESLAO ANAYA UMAÑA**, en calidad de padre de la víctima directa, por daño moral, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a favor de la Menor **EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ**, quien actúa en calidad de hermana de la víctima directa y se encuentra debidamente representada por su señora madre **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, por daño moral, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a favor del señor **ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI**, quien actúa en calidad de abuelo materno de la víctima directa, por daño moral, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a favor de la señora **NELLY DELGADO MELENDEZ**, quien actúa en calidad de abuela materna de la víctima directa, por daño moral, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Los anteriores perjuicios morales debido a la congoja, aflicción, desesperación, desazón, incertidumbre y ansiedad que se generó a causa de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito con vehículo oficial de la Policía Nacional, acaecidos el día veintiocho (28) de octubre de 2015 en la calle 17 con carrera 8 de la comuna 6 dentro del perímetro urbano del municipio de Popayán (Cauca), al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, en calidad de víctima directa y los generados a su núcleo familiar (hermana, madre, padre, abuelo y abuela) ya que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como padres, hermanos, y abuelos, perjuicios que deben valorarse en su entidad atendiendo entre otros aspectos a la gravedad de dichas lesiones, las cuales se desprenden con claridad del dictamen médico legal.

2. DAÑO A LA SALUD

Páguese al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, en calidad de víctima directa y quien se encuentra debidamente representado por su señora madre **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, por daño a la salud, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese la señora **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, en su calidad de madre de la víctima directa, por daño a la salud, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor **WENCESLAO ANAYA UMAÑA**, en su calidad de padre de la víctima directa, por daño a la salud, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Los anteriores daños a la salud como consecuencia de las lesiones ocasionadas al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, en el accidente de tránsito con automóvil oficial de la Policía Nacional, acaecidos el día veintiocho (28) de octubre de 2015 en la calle 17 con carrera 8 de la comuna 6 dentro del perímetro urbano del municipio de Popayán (Cauca).

Además solicito se tenga en cuenta las variables que afectan de manera superlativa la estimación de la cuantía de dicho daño como lo es la pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).

Los daños a la salud también se presentan para la señora **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, quien en calidad de madre de la víctima directa padeció el sufrimiento, desespero y la incertidumbre por causa del accidente que le ocasionó las fracturas en la pierna izquierda a su hijo **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, y las secuelas producto del accidente.

Los daños a la salud también los sufrió por el señor **WENCESLAO ANAYA UMAÑA**, quien en su calidad de padre de la víctima directa, padeció el sufrimiento, desespero y la incertidumbre como causa del accidente que le ocasionó las fracturas en la pierna izquierda a su hijo **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, y las secuelas producto del accidente.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, sin embargo a consideración de

esta parte actora el daño a la salud ha de cuantificarse como se solicitó anteriormente.

3. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

Páguese al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, en calidad de víctima directa y quien se encuentra debidamente representado por su señora madre **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, por perjuicio fisiológico, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese la señora **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, en su calidad de madre de la víctima directa, por perjuicio fisiológico, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor **WENCESLAO ANAYA UMAÑA**, en su calidad de padre de la víctima directa, por perjuicio fisiológico, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Se hace imprescindible el pago de los perjuicios fisiológicos y biológicos derivadas de las lesiones corporales en el miembro inferior izquierdo y las lesiones psicofísicas, causadas al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, toda vez que la jurisprudencia ha establecido que estos daños abarcan varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se presentan como consecuencia del daño antijurídico sufrido por la víctima, esto sucede de manera palmaria en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, de todo niño debido a que sus lesiones le obligan a guardar reposo, conforme lo anterior, el daño causado ha generado dificultad en su vida en relación, trauma y dolor continuo, que ha generado dificultades en el desempeño de su vida familiar, académica, recreativa y de su diario vivir.

Por todo lo anterior solicito se le pague a mis prohijados en su calidad previamente reconocida como víctimas directas, la suma correspondiente por concepto de perjuicios fisiológicos teniendo en cuenta las indemnizaciones adicionales y atenuantes que ha padecido mi cliente producto de las lesiones ocasionadas al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**.

B. PERJUICIOS MATERIALES

1. LUCRO CESANTE FUTURO

Páguese por el lapso de tiempo comprendido entre el día en que el menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad número 1.058.932.057, cumpliría la edad de 18 años fecha en la cual se presume devengaría por lo menos un salario mínimo hasta el término probable de vida fijado por el DANE para los hombres, más el 30% de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta la merma de la capacidad laboral establecida por la Junta Regional de calificación de invalidez, las cuales se tasan en la suma de **TRESCIENTOS (\$300.000.000) MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**.

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria de la correspondiente conciliación

administrativa.

III. HECHOS

PRIMERO: El niño **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, nació el 23 de junio de 2004 en la ciudad de Popayán y su núcleo familiar está compuesto por su hermana **EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ**, su señora madre **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, su señor padre **WENCESLAO ANAYA UMAÑA**, su señor abuelo **ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI**, su señora abuela **NELLY DELGADO MELENDEZ**, con quienes convive y depende económicamente y/o afectivamente de ellos.

SEGUNDO: El niño **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, se encuentra matriculado en la Institución Educativa Don Bosco ubicada en la carrera 9 No. 13-45 de la ciudad de Popayán, lugar en el cual realiza sus estudios de Básica Primaria.

TERCERO: El día 28 de octubre de 2015 siendo las 15:40 horas el niño **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, se desplazaba por la calle 17 con carrera 8, al mismo tiempo transitaba por el carril en sentido oriente occidente, el vehículo tipo automóvil, servicio oficial, color gris ocazo, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, propiedad de la Policía Nacional, vehículo del cual se infiere es de propiedad del Estado Colombiano, el cual se dijo era conducido por el señor ANDRES PANESSO DIAZ, miembro de la Policía Nacional.

CUARTO: Ese mismo día a la misma hora el menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, al terminar su jornada escolar, se dirigió desde la institución educativa con rumbo a su hogar de residencia; en el cruce de la calle 17 con carrera 8, inicia la intención de cruzar la calle 17 en el carril con sentido oriente occidente, siendo atropellado por vehículo de propiedad de la Policía Nacional el cual aplasta su pierna izquierda y lo arrastra varios metros causando fractura de tibia y peroné, al igual que trauma en tejidos blandos del miembro inferior izquierdo; el vehículo causante de las lesiones es identificado como tipo automóvil, servicio oficial, color gris ocazo, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional.

QUINTO: De acuerdo a la señalización reglamentaria de tránsito ubicada en las carrera 6 con calle 17 en el carril en sentido oriente occidente se tiene que es una vía cuya velocidad permitida por los entes reguladores del tránsito del municipio debe ser de 30km/h, lo cual es acorde al tenor de lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1239 de 2008, que modificó el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, en relación a la velocidad máxima permitida en zonas escolares y en zonas residenciales.

SEXTO: Es deber del municipio de Popayán establecer las debidas señalizaciones tanto vehiculares como el paso peatonal (Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones artículo 2 Ley 769 de 2002), que permitan transitar tanto a vehículos como a peatones de manera segura.

SEPTIMO: Pese a lo mencionado, en el cruce de la carrera 8 con calle 17 hay una intersección carece de señalización de zona peatonal, en el carril en sentido oriente occidente, en donde al ser una vía de alto fluido vehicular y cercana a una institución educativa, se debe prever este tipo de señalizaciones, que permitan generar una zona de seguridad para los menores que deben desplazarse desde la entidad educativa hacia las residencias de los barrios aledaños.

OCTAVO: El día 28 de octubre de 2015, el menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ** luego de ser arrollado con vehículo oficial de placas DIN 592, es socorrido por docentes del plantel estudiantil, entre ellos la profesora **SANDRA MILENA ORTIZ** y posteriormente llega al lugar de los hechos la madre del menor **FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO**, dicho accidente es presenciado por los testigos **CINDY VIDAL** identificada con cédula de ciudadanía número 33.317.639 y el señor **LUIS ALFONSO CERTUCHE** identificado con cédula de ciudadanía número 76.332.197 entre otros.

NOVENO: Al lugar de los hechos, hace presencia el Patrullero de nombre DIEGO VELAZCO LIZARAZO, identificado cédula de ciudadanía número 1.102.352.326, quien realiza el respectivo informe policial de accidente de tránsito, en el cual se determina que la clase de accidente es número 2 (atropello), informando que el conductor para el momento de los hechos se identificó con el nombre de ANDRES PANESSO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.507.209, el cual entrega la licencia de tránsito del vehículo número 10004818070 expedida por el Ministerio de Transporte el 18 de enero de 2013, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) No. AT1324 7008001377264000, reporte de accidente fue asignado a la FISCALIA SAU proceso número 190016000601201501342.

DÉCIMO: De conformidad al croquis del informe policial de accidente de tránsito número A000265168, realizado por el Patrullero **DIEGO VELAZCO LIZARAZO**, se tiene que la longitud de huella de frenado es de 2,09 metros, en donde el vehículo oficial aparece detenido del menor KEVIN ANAYA y ha metros de la mancha de sangre posterior al punto de impacto, lo que indica que el conductor pudo observar al peatón para proceder a frenar y evitar el impacto, sin embargo de acuerdo a las leyes de física se tiene que el vehículo transitaba a una velocidad de 50 ± 10 Km/h, el cual puede ser corroborado por dictamen pericial, lo cual es una velocidad no permitida en el sector donde ocurrió el accidente de tránsito.

ONCE: La longitud de la huella de frenado, así como la distancia entre la mancha de sangre y el tren delantero del vehículo permite inferir que el vehículo oficial, transitaba por una vía residencial y cerca de una zona escolar a una velocidad superior a la máxima permitida (30 Km/h), por lo cual debe descartar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia generar para la entidad demandada Policía Nacional, la obligación de reparar los perjuicios causados al menor afectado y a su núcleo familiar.

DOCE: El menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, como consecuencia de las lesiones causadas por el vehículo oficial el día 28 de octubre de 2015, es trasladado a la Clínica Santa Gracia la cual le brinda atención médica, imagenológica y quirúrgica necesaria, donde determinan que las lesiones constan de:

“herida de 6x5 cm con avulsión de piel en maléolo interno, con sangrado y dolor, con fractura abierta completa diafisaria de tibia y peroné grado II y lesión en tejidos blandos en tobillo izquierdo, realizando procedimiento de férula inguinopédica, colocación de tutor externo metálico en cara anterior de tibia izquierda con cuatro tornillos de fijación con puntos de inserción, en control posterior se le deba hacer cambio de medicación por exceso de dolor posterior a la cirugía y necrosis del tejido superficial, el cual es manejado con antibióticos y curaciones diarias, igualmente es valorado y tratado por el área de sicología por depresión y angustia causada por los hechos referidos, los cuales le generaron desorden del sueño, ansiedad y temor por los hechos ocurridos, es dado de alta a los 6 días”.

TRECE: El menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se tienen tres Informes Periciales de Clínica Forense, dentro del proceso 190016000601201501342, con número de caso interno DESCAUC-DESOCDDTE-06629-C-2015 del 9 de noviembre de 2015, DESCAUC-DESOCDDTE- 02189-C-2016 del 11 de abril de 2016 y DESCAUC-DESOCDDTE 04476-C—2016 del 27 de julio de 2016, el cual determina una incapacidad médico legal definitiva de 60 días, con secuelas medico legales, consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, con perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

CATORCE: El menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente con vehículo oficial, debió utilizar, silla de ruedas por un mes, posterior a ello utilizó muletas para su movilización por 6 meses, lesiones, que le han dejado dolor en su miembro inferior izquierdo, además sensación de anestesia alrededor de las cicatrices, con disminución de su capacidad para desplazarse, jugar fútbol y correr, realizar actividades de un niño normal de su edad, además ha tenido que ser asistido por sus familiares para suplir sus necesidades básicas y el requerir de continuas consultas con especialista en ortopedia traumatología cirugía plástica, fisioterapia y medicina general, los cuales le han causado desasociado, miedo y ansiedad tanto al menor como a sus familiares; en donde los cuidados de su pierna e inmovilización, causaron adicionalmente, alteraciones en su comportamiento, el cual lo ha hecho más irritable, por tener que depender de otros para suplir sus necesidades básicas y afectaron su desempeño escolar y afectación en su entorno social, al no poder asistir al colegio, salir con su amigos y compartir los juegos propios de un menor de edad.

QUINCE: Al menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ** como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente con vehículo oficial, le han quedado un total de 9 cicatrices ubicadas entre la rodilla y el talón de la pierna izquierda, las cuales presentan pigmentación, bordes irregulares y retractiles, de aspecto queloide, hiperónicas de tamaños de 2X2.5 cm, 6X4 cm, 7X6 cm, 3X1,5 cm, 4 cicatrices de 0,5 X 0,5 cm y otra de 1X1 cm, cambiando la estética de su pierna la cual le ha generado depresión y estados de ansiedad, y que sienta pena al mostrar su pierna y debe mantenerla siempre cubierta, además de manera interna se ha afectado los huesos de la tibia y el peroné causando anomalías fisiológicas y anatómicas, que se manifiestan en dolor ocasional y frecuente aún después de más de 15 meses de ocurrido el accidente, e imposibilidad de realizar deporte con sus piernas, necrosis de la piel alrededor de las lesiones y parestesia en las cicatrices, además de afectación y perturbación de sus actividades diarias, académicas y deportivas.

DIECISÉIS: El menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente con vehículo oficial, y acorde a lo establecido por los informes de medicina legal, presenta una deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional de su pierna izquierda, por lo que se infiere una disminución de la capacidad psicofísica y una pérdida de capacidad laboral, lesiones que son de carácter irreversible y que lo afectaran toda su vida, cargas que no estaban en la obligación de soportar a lo largo de su vida.

DIECISIETE: La señora **NELLY DELGADO MELENDEZ**, abuela del menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ** como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente con vehículo oficial, se vio seriamente afectada en su salud, toda vez que es diabética y la situación le genero un estrés emocional, lo cual la llevo a sentirse con gran desasosiego y tristeza por su nieto, situación que de manera consecuente afecto a todo el núcleo familiar.

DIECIOCHO: Conforme se evidencia del informe de Accidente de tránsito del 28 de octubre de 2015 y tres Informes Periciales de Clínica Forense, dentro del proceso 190016000601201501342, con número de caso interno DESCAUC-DESOCDDTE- 06629-C-2015 del 9 de noviembre de 2015, DESCAUC-DESOCDDTE-02189-C-2016 del 11 de abril de 2016 y DESCAUC-DESOCDDTE 04476-C—2016 del 27 de julio de 2016, **se puede corroborar entonces que las lesiones generadas al menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ son reales y que fueron causadas**, por el vehículo tipo automóvil, servicio oficial, color gris oca, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional, el cual impactó en la integridad del menor, lesiones que no estaba en la obligación de soportar; vehículo destinado para el cumplimiento de funciones oficiales y conducido por agentes en servicio activo de la Policía Nacional.

DIECINUEVE: De igual manera se tiene que la conducción de vehículos oficiales es una actividad en si misma peligrosa, la cual adicionalmente se tiene que debía ser movilizad a una velocidad máxima de 30 Km/hora, debido a la proximidad a una intersección, con cercanía a un semáforo, ser zona residencial y escolar, debió movilizarse a una velocidad máxima de 30 Km/hora, aspectos claramente violados debido a la huella de frenado dejada en el lugar de los hechos y la distancia entre el menor herido, el charco de sangre y el eje delantero del vehículo causante del accidente.

VEINTE: Los poderdantes de la referencia, quienes obran a nombre propio, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para presentar y llevar hasta su finalización la presente demanda de medio de control de reparación directa.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los hechos narrados las normas aplicables para el caso sub examine son:

Los artículos 2, 6, 13 y 90 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1285 de 2009, artículos 17, 18, 20; Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y adolescencia, artículo 58 de la Ley 769 de 2002; artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; Artículo 2, 5, 58, 67 (parágrafo 2) y 106 de la ley Ley 769 de 2002; Ley 1239 de 2008; Decreto 015 de 2011; Decreto 1260 de 1970 Artículo 105; artículo 58 de la Ley 769 de 2002.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De acuerdo a los hechos anotados y por motivo de las lesiones sufridas por el menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, se ha causado un daño antijurídico a mis poderdantes y por tanto se quebrantaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Artículo 2 de la Constitución Política dispone que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Como lo es de administrar eficazmente justicia y en armonía con esta disposición está el art. 6 ce la Constitución, puntualizando que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”*

Es incuestionable entonces que los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes en sus intereses morales, en la salud, y económicos fueron causados por un hecho de la administración, en el desarrollo de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos oficiales, sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad.

La forma como ocurrió los daños físicos, morales, y a la salud del menor **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, así como las circunstancias tenidas en el momento del accidente de tránsito, ubican la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, al configurarse los siguientes elementos:

- a) El hecho de la administración por desarrollo de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos oficiales.
- b) Los perjuicios morales, daños a la salud y económicos que se le causaron a mis poderdantes son ciertos ya que se implicó la lesión de bienes jurídicos como lesión de su integridad física que implica daño a la salud de los cuales se derivan los demás perjuicios.

El artículo 90 de la Constitución Política: Impone al Estado el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el presente asunto es aplicable la teoría del riesgo excepcional; en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza como es la conducción de vehículo de dotación oficial, pues el estado asume los riesgos que expone a la sociedad, en virtud de este tipo de imputación objetivo la carga del demandante es probar la existencia del daño y el nexo causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demanda.

Al tenor del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual determina:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Es claro que la entidad estatal tiene la potestad para regular y proteger la vida de la sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causar lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad Estatal, naciendo la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, ya que las lesiones fueron ocasionadas por un vehículo oficial.

Estos artículos se ajustan al caso en concreto porque la misma Carta Política consagra como ordenamiento superior, que en cabeza del Estado está en garantizar la protección de las personas, junto con sus bienes y sus derechos fundamentales; además la misma Constitución contempló la responsabilidad que recae sobre el Estado, cuando exista acción u omisión de sus autoridades. Al desarrollar el artículo 90 de la Carta, el Legislador quiso, brindar la oportunidad a la persona que se crea afectada con una actuación o hecho del Estado para que acuda a reclamar sus derechos conculcados.

Por todo lo anterior es evidente que en el presente asunto se observan dos clases de imputaciones las cuales son la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional por cuanto la conducción de vehículos de dotación oficial es una actividad peligrosa y por falla en el servicio.

En la presente asunto concurren dos entidades territoriales estatales y de acuerdo a nuestra constitución Política al tenor del artículo 90 constitucional, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad (falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros).

La Sección Tercera del Consejo de Estado en las sentencias del 02 de febrero de 1984 Expediente 2744 y del 08 de marzo de 1984 Expediente 2846; 20 de febrero de 1989. Expediente 4655, 09 de julio de 2001 expediente 12998, 10 de julio 2003 Rad 7600123310001994-9874-01 y 26 de marzo de 2008 expediente 16530, han establecido las bases del hoy conocido título de imputación denominado Riesgo Excepcional (Responsabilidad Objetiva), en donde el Estado debe entrar a responder por el solo hecho de haber generado un daño como consecuencia de desplegar una actividad con instrumentos peligrosos, por lo que el factor de imputación es el riesgo que excede los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados; para lo cual se ha exigido los siguientes requisitos:

- 1) Realización de una actividad legítima del Estado que comporte riesgo o peligro para los asociados.
- 2) que el riesgo se realice.
- 3) Que la realización del riesgo ocasione daño a los particulares y
- 4) El nexo causal entre el daño y la conducta de riesgo creada por el Estado

Así mismo este honorable tribunal ha determinado que la conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si esta actividad, constituye realización del riesgo por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es

ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño, por lo que de acuerdo al contexto factico narrado en el acápite de hechos, se tiene que el día 28 de octubre de 2015 a las 15:40, en el perímetro urbano de la ciudad de Popayán, a la altura de la carrera 8 con calle 17, se presentaron los siguientes elementos estructurales, los cuales son objeto de la solicitud para reparación de daños causados:

1. **Actividad Legítima:** Se desplazaba el vehículo tipo automóvil, servicio oficial, color gris oca, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional, aspectos determinados en la licencia de tránsito No. 10004818070, expedida por el Ministerio de Transporte, el cual está al servicio de la Policía Nacional, la cual es garante de la administración del mismo.
2. **Riesgo realizado:** De conformidad con el informe de Accidente de tránsito No. A000265168 del 28 de octubre de 2015, a las 15:40 horas se desplazaba por la calle 17 con carrera 8 en el carril en sentido oriente occidente, el vehículo tipo automóvil, servicio oficial, color gris oca, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional, el cual se ve involucrado en accidente de tránsito, causando el atropellamiento a un menor de edad (peatón) y el aplastamiento de la pierna izquierda con fractura de tibia y peroné, así como lesiones temporales y permanentes en el mismo miembro.

Teniéndose como hecho dañoso, la conducción de vehículo al servicio de la Policía Nacional, dado que la actividad de conducción ha sido considerada jurisprudencialmente como una actividad de riesgo.

3. **Daño:** perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio, con disminución de la capacidad de locomoción temporal del miembro inferior izquierdo e incapacidad médico forense de 120 días, disminución psicofísica de la pierna izquierda de manera permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, causada por las lesiones y fractura de la tibia y el peroné en miembro inferior izquierdo al menor niño **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, quien para la fecha de los hechos tenía 11 años de edad, en accidente de tránsito con vehículo oficial administrado por la Policía nacional.
4. **Relación Causal:** Se tiene que de acuerdo al informe de accidente de tránsito No. A000265168 del 28 de octubre de 2015, el día veintiocho (28) de octubre de 2015 siendo las 15:40 horas en la calle 17 con carrera 8, el vehículo oficial de placas DIN592, arrolló y aplastó la pierna izquierda del menor causando serias perturbación temporales y permanente de carácter funcional y físico en el miembro inferior izquierdo, como consecuencia de las lesiones en tejidos blandos y fractura de la tibia y el peroné, las cuales son causal de perjuicios directos en la salud del menor, así como perjuicios morales materiales que son deber del Estado reparar e indemnizar, por la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por los hoy demandantes.

Acorde a la "teoría de individualizadora", se tiene que las condiciones preponderantes para la causación del daño, son en su orden de mayor a menor intervención en la generación del daño: 1) el riesgo creado al movilizar un vehículo oficial dentro del perímetro urbano, 2) impericia del conductor, al conducir a una velocidad mayor a la máxima permitida un sector demarcado para transitar a 30 km/h (violación del artículo 106 de la Ley 762 de 2002), situación que se evidencia

cuando el vehículo automotor aparece detenido a una distancia de 7,40 metros del menor y de la mancha de sangre, en donde la longitud total desplazamiento, tomada desde el inicio de la huella de freno hasta el lugar donde paro el vehículo es de 10.20 metros, con una huella de frenado de 2.09 metros, con lo que se evidencia que el conductor observo al peatón y freno pero el impulso generado por la velocidad lineal que traía no le permite maniobrar el vehículo y evitar el impacto, por lo que al tenor del artículo 67 (parágrafo 2) del código nacional de tránsito, se tiene que el conductor, debió detener el vehículo y dar preferencia al paso de la vía del menor escolar mediante una simple señal de mano por ser una zona demarcada como vía de baja velocidad.

Es decir la conducción a baja velocidad, permite que el conductor pueda maniobrar el vehículo, y evitar un impacto por accidente de tránsito a los peatones que realizan el desplazamiento para cruce de la vía.

Adicionalmente se tiene que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) determina en el artículo 106 los límites de velocidad en zonas urbanas público, para lo cual se tiene que la autoridad de tránsito del municipio de Popayán, ha determinado que esta vía debe ser conducida a una velocidad de 30 Km/Hora, lo cual se evidencia con las dos señales de tránsito ubicadas a lo largo de la calle 17 entre las carreras 12 a la carrera 8 en sentido oriente – occidente, por lo que además de haberse generado un riesgo por la conducción de un vehículo al servicio de la Policía Nacional, se tiene que hay una omisión por parte del servidor público el cual conducía a una velocidad mayor a la permitida, lo cual se puede evidenciar a través de un peritaje para la investigación de accidente vial, mediante reconstrucción del accidente.

Adicionalmente, se tiene que la zona donde ocurrió el accidente, es una vía de alto tránsito vehicular, la cual presenta una intersección vial y carece de demarcación especial con destino al cruce de peatones, denominadas como cebras, por ser líneas blancas intercaladas con el negro del asfalto, las cuales están determinadas al tenor del artículo 5 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), siendo responsabilidad del ente territorial a través de la Secretaría de Tránsito; en donde la omisión en el cumplimiento de la demarcación por dicha entidad genera responsabilidad compartida en la causación del daño y perjuicios causados al menor niño **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**.

Conforme lo anteriormente descrito, se tiene que el Estado y la entidad territorial están llamados a responder patrimonialmente por la creación de un riesgo como lo es la conducción de un vehículo oficial, y a la omisión de señalamiento adecuado para paso peatonal en zona de intersección vehicular, según corresponda a cada entidad demandada, o la imputación que se logre probar en el proceso, al arbitrio del juez administrativo de conocimiento.

Situaciones similares, han sido falladas a favor de los demandados, y expuestas en sentencias del Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), en la cual se dijo:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por accidente de tránsito con vehículo oficial / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - Por muerte y lesiones personales de servidores públicos en accidente de tránsito cuando eran transportados en vehículo oficial para cumplir comisión de servicios / CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES - Actividad peligrosa / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Configurada por la concreción del riesgo propio que trae el

ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores”

Así mismo se falló a favor de los demandantes en el caso presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 004- Sentencia RD 024 del 22 de septiembre del 2011, Radicación: 19-01-23-31-000-2007-00486-00, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante en accidente de tránsito/Vehículo de la Policía Nacional/ Responsabilidad/ Contexto fáctico ligado a la actividad de la Administración.

Adicionalmente, se tiene que el Consejo de Estado, ha analizado, situaciones, en donde se ha presentado dos actividades cada una con potencialidad de daño, lo cual fue tratado por la Sección Tercera, en sentencia del 01 de marzo de 2006, Radicación número: 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256), en la cual se indicó que se debe determinar cuál de las dos actividades produce el mayor riesgo y conforme a ello estará determinado la responsabilidad por los perjuicios causados; en donde para el caso en concreto, se tiene que el menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, al realizar el desplazamiento sobre una vía, genera un riesgo potencial, sin embargo este riesgo es mucho menor al generado por el vehículo oficial, por lo que los daños causados son imputables al Estado, en su calidad de garante y responsable de la actividad de conducción de vehículo oficial y a la entidad estatal, por la omisión de demarcación de la vía, en zona de intersección vial, para lo cual manifestó en esta providencia:.

"Luego, en sentencias más recientes como la proferida el día 9 de agosto de 2001, la Sala atendiendo la contingencia al daño por la creación de RIESGO, que ofrecen los instrumentos destinados al ejercicio de actividades peligrosas y apreciando la realidad física de los mismos en cuanto a su potencialidad de causar daño, dijo que se predica respecto del de mayor potencialidad al riesgo por su estructura y actividad, cuando existe diferencia entre ellos. En el riesgo, es necesario demostrar el proveniente del instrumento utilizado por el Estado con mayor potencialidad de causar daño, el daño antijurídico y la relación causal eficiente y determinante. Ese título objetivo de responsabilidad (sin irregularidad de conducta) se deriva entre otros del ejercicio de actividades con instrumentos peligrosos, como vehículos; el factor de imputación es el riesgo que excede los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados. Es por tanto que cuando se prueba que el Estado causó daños con el ejercicio de esas actividades debe soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además, de ese ejercicio de actividad peligrosa (hecho dañoso) el daño y la relación causal

[...]

En cuanto al hecho dañoso. El demandante sólo tendrá que demostrar el hecho vinculado a la conducta objetiva de riesgo desplegada por parte del Estado, o la potencialidad mayor de causar daño - según el caso -; no tendrá que probar como en el régimen de falla probada la calificación de la conducta subjetiva del demandado; por lo tanto a éste no le sirve probar diligencia y cuidado. En cuanto al daño. El promotor del juicio también tendrá que establecer la existencia del daño o menoscabo, mediante prueba directa o indirecta, que reúna las siguientes cualidades que daño sea cierto, particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente. En cuanto al nexo de causalidad. El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad

adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causalidad.

Conforme a las normativas anteriormente mencionadas las entidades territoriales vulneraron los preceptos definidos por el legislador, que de haberse cumplido habría evitado el daño antijurídico generado en el presente caso, aunque se tiene que jurisprudencialmente, conforme se evidencia en la sentencia anteriormente mencionada, se ha dicho que aun en el hipotético caso de haberse cumplido con las normativas, la sola actividad de conducción es generadora de un riesgo potencial; para lo cual en sentencia del Consejo de Estado de la Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004. C.P. María Elena Giraldo y sentencia del 19 de septiembre de 2007. Exp: No. 6800-12-31-5000-19940010801 - 01 (16899). C.P. Enrique Gil Botero, se dijo:

"Este título de imputación se sustenta en la atribución de la guarda de la actividad peligrosa al Estado. Es decir, el Estado responderá en cuanto es quien tiene la posibilidad de uso, control y dirección intelectual de la actividad y, por consiguiente, es en cabeza de quien recae la capacidad para tomar decisiones respecto de la realización de la misma.

Con fundadas bases doctrinales, se ha entendido que el guardián de una actividad es quien jurídicamente tenga la capacidad de dirección de ella. En este sentido se ha expresado:

Considerando que debe ser reputado como guardián de la cosa inanimada el que tiene la guarda jurídica de ella; que esta se caracteriza por una independencia completa, por un poder de mando, de dirección, de vigilancia efectiva y de control que le confiere al guardián la facultad de dar instrucciones o las órdenes, por medio de las cuales compromete su responsabilidad.

Siguiendo la orientación doctrinal predominante, el Consejo de Estado, sobre la temática en cuestión, ha expuesto:

De esta última obligación a cargo de la Universidad contratante se deduce claramente que la guarda material si bien era trasladada al agente (celador), la Universidad mantenía la guarda jurídica pues ella era quien, aplicando en forma concurrente, los factores que se analizan en la guarda frente a la cosa, era la propietaria, se beneficiaba y se servía de ella y principalmente tenía sobre ella el poder y el deber jurídicos de dirección y de control, porque desde el punto de vista contractual ella era quien impartía las instrucciones (poder de dirección) y ella era quien suministraba el arma (poder de entrega, de disposición y de consentimiento en la salida de la órbita material de aprehensión)..."

Entonces es claro que en el presente asunto, la guarda, tenencia y control del vehículo tipo automóvil, servicio oficial, color gris oca, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, la tenía la Policía Nacional en cabeza de quien conducía el vehículo al momento de los hechos y por tanto al tratarse de una responsabilidad objetiva y un riesgo excepcional, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debe ser condenada al pago de las pretensiones solicitadas en la demanda, por lo que el Consejo de Estado ha zanjado el asunto indicando que la responsabilidad que debe dirimirse es objetiva, en razón a que debe responder es quien tiene la guarda y disposición del elemento catalogado como peligroso; en este caso el vehículo oficial (motocicleta de propiedad de la Policía Nacional) que se encontraba bajo custodia, guarda y dirección de la Policía Nacional; como se aprecia en la sentencia Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Consejera ponente: Olga Melida Valle de La Hoz. Bogotá D.C dieciocho (18) de enero de dos

mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038), en donde se dijo:

"Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos..."

"De otro lado, a efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa..."

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00569-01(19385), estableció que:

"En consecuencia, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en una acción ajena a la administración pública no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad, toda vez que aquél puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado. Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero o de la propia víctima, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado. (subrayado negrilla fuera de texto).

Y añade:

"...la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas". (subrayado negrilla fuera de texto).

Es decir, que a pesar de que el menor niño **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, es responsable de la realización de una actividad peligrosa como es el cruce de una vía sin tener la seguridad del no tránsito de vehículos, también lo es la responsabilidad de las entidades territoriales de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, dado que su omisión acrecentó el riesgo al que se expuso con las consecuencias antes expuestas, en donde adicionalmente también es responsable

el Estado al realizar una actividad con un instrumento de riesgo como es la conducción de un vehículo oficial para el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Igualmente la Sección Tercera del Consejo de Estado, estableció en Sentencia del 04 de octubre de 2007, exp. 15567, en relación a la posición de garante que:

"Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida"

"Desde esa perspectiva, la posición de garante se erige como uno de los ejes basales sobre los cuales se edifica el concepto de imputación fáctica, puesto que a partir del conjunto de principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política, se hace responsable, desde diversas perspectivas jurídicas (penal, disciplinaria, patrimonial, etc.) a la persona que con su omisión ha facilitado la producción del daño, lo que desvirtúa en el plano jurídico el principio causal según el cual a partir de la omisión no se deriva nada"

Igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia SU- 1184 de 2001, en relación a la imputación objetiva ha manifestado:

"En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante. Si alguien tiene deberes de seguridad en el tráfico, lo trascendente para la imputación es si esa persona desplegó deberes de diligencia para evitar que el peligro creado no excediera los límites de lo prohibido. Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa".

Adicionando en relación a la posición de garante que:

*"Desde esta perspectiva, el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar **si el sujeto era competente** para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano".*

Por lo anteriormente establecido, tanto el estado como la entidad territorial demandadas son responsables al generar un riesgo de característica excepcional y que desde una perspectiva fáctica o material, confluyeron en la producción del daño (fractura de tibia y peroné) sufrida por el menor niño **KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ**, en donde ambas entidades son fuente de riesgo, por lo que el daño acaecido es imputable fáctica y jurídicamente a la Policía Nacional y a la entidad territorial demandadas, bajo la imputación objetiva o bajo el título de imputación que el juez administrativo determine.

VI. RELACION DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y SOLICITADAS

Acompaño a la presente demanda los documentos que a continuación relaciono:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Con el fin de acreditar la filiación y consanguinidad de los demandantes con la víctima directa de los hechos relacionados en el acápite correspondiente, así como el daño y perjuicios causados, me permito aportar los siguientes documentos:

- 1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO.**
- 2. Copia de la Cédula de Ciudadanía Nacimiento del señor WENCESLAO ANAYA UMAÑA.**
- 3. Copia de la Cédula de Ciudadanía Nacimiento del señor ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI.**
- 4. Copia de la Cédula de Ciudadanía Nacimiento de la señora NELLY DELGADO MELENDEZ.**
- 5. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ.**
- 6. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ.**
- 7. Copia simple de la Historia Clínica No. 1058932057 de atención en el Área de Urgencias y Hospitalización, del menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, expedida por la Clínica Santa Gracia.**
- 8. Copia simple de Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A000265168, del 28 de octubre de 2015, expedido la Policía Nacional.**
- 9. Copia Simple, del primero, segundo y tercer Informe Técnico de Reconocimiento Médico Legal de Lesiones No Fatales con Radicado dentro del proceso 190016000601201501342, con número de caso interno DESCAUC-DESOCDDTE- 06629-C-2015 del 9 de noviembre de 2015, DESCAUC-DESOCDDTE-02189-C-2016 del 11 de abril de 2016 y DESCAUC-DESOCDDTE 04476-C—2016 del 27 de julio de 2016**
- 10. Copia Simple del Formato Único de Noticia Criminal de la denuncia formulada ante la Fiscalía por la señora FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, por los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2015.**

11. Informe Fotográfico, tomadas en el lugar y momento en donde acaecieron los hechos, ocurridos el 28 de octubre de 2015.

B. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas las cuales demostraran los hechos, el nexo causal y el daño ocasionado.

1. Oficiese a la Clínica Santa Gracia, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia auténtica o fiel copia de la historia clínica de urgencias del menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, identificado con la Tarjeta de identidad número 1 '058.932.057 a partir del día 28 de octubre del año 2015 en adelante.
2. Oficiese a la Policía Nacional, para que con copia a este expediente se informe y se determine qué persona o personas estaban en servicio o comisionadas para conducir el día veintiocho (28) de octubre de 2015 alrededor de las 15:00 horas el vehículo tipo automóvil, de servicio oficial, color gris ocazo, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional.
3. Oficiese a Medicina legal para que con destino a este procesos haga allegar Copia autentica de los Informes Técnicos de Reconocimiento de Médico Legal de Lesiones No Fatales con dentro del proceso 190016000601201501342, con número de caso interno DESCAUC-DESOCDDTE- 06629-C-2015 del 9 de noviembre de 2015, DESCAUC-DESOCDDTE- 02189-C-2016 del 11 de abril de 2016 y DESCAUC-DESOCDDTE 04476-C—2016 del 27 de julio de 2016 y los que obren a nombre del menor Kevin Andres Anaya Jimenez, identificado con la Tarjeta de identidad número 1 '058.932.057 a partir del día 28 de octubre del año 2015 en adelante.
4. Oficiese a la la Fiscalía 13 local S.A.U. ubicada en la carrera 17 10-45 Antiguo permanente para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra y autentica del expediente número 190016000601201501342, o a quien corresponda por denuncia formulada ante la Fiscalía por la señora FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, por los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2015 en donde resultó lesionado por accidente de tránsito el menor KEVIN ANDRES AMAYA JIMENEZ.
5. Oficiese a la Junta Médico Laboral del Valle para que con destino a este proceso, determine la merma de la capacidad laboral del menor KEVIN ANDRES AMAYA JIMENEZ, identificado con la Tarjeta de identidad número 1 '058.932.057, tenida como consecuencia de las lesiones producidas en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de octubre de 2015.
6. Se oficie a la Personería Municipal y/o Comisaria de Familia de la Alcaldía del municipio de Popayán, con el fin de que se realice visita domiciliaria a la residencia del menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, con el fin de establecer que personas integran su núcleo familiar; así como también establecer las condiciones de limitación física y afectación a su vida ha tenido y tiene con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.
7. Se oficie a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN, con el fin de que se expida fotocopia autentica de la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito, así como de la póliza de seguro SOAT como de responsabilidad civil extracontractual con la cual se encuentra amparado vehículo tipo automóvil, servicio oficial, color gris ocazo,

marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional, para el día 28 de octubre de 2015.

8. Se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cauca, con el fin de que con destino al presente proceso envíe fotocopia auténtica del informe policial de accidente de tránsito, señalado con el número A000265168 de fecha 28 de Octubre de 2015.

C. **PRUEBA PERICIAL SOLICITADAS**

Con el fin de que se determine la velocidad de conducción y las circunstancias que confluieron en el accidente de tránsito, donde resultó lesionado el menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ:

1. Solicitar peritaje técnico de accidente de tránsito, con reconstrucción de los hechos ocurrido el día 28 de octubre de 2015, en la calle 17 con carrera 8.

D. **PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADAS**

Con el fin de que se declaren sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar y personas involucradas en el accidente de tránsito, donde resultó lesionado el menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ y los perjuicios a él causados y a su núcleo familiar con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, solicito se escuchen y reciba los testimonios a las siguientes personas, las cuales pueden ser citadas a través de la suscrita apoderada en la calle 3 número 7-24 edificio el café oficina 303 barrio centro de Popayán son ellos:

SANDRA MILENA ORTIZ Docente del Colegio Don Bosco.

CLAUDIA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.326.520

GUSTAVO LOPEZ SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía número 76.317.342 docente del colegio y coordinador de Disciplina.

EDUARDO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía 10.194.197, entrenador de la escuela de futbol a la que asistía el menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ antes de los hechos

CINDY VIDAL identificada con cédula de ciudadanía número 33´317.639, testigo de los hechos y descrita en informe de accidente de tránsito.

LUIS ALFONSO CERTUCHE identificado con cédula de ciudadanía número 76´332.197, testigo de los hechos y descrito en informe de accidente de tránsito.

Patrullero **DIEGO VELAZCO LIZARAZO** identificado con placa 087664 y cédula de ciudadanía número 1102352326, quien realiza el respectivo informe policial de accidente de tránsito, señalado con el No. A000265168.

Oficial de Policía **ANDRES PANESSO DIAZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 94´507.209, quien se determina en el informe de tránsito conducía el vehículo oficial.

E. PRUEBA DIFERIDA

1. Solicito que una vez la Estación de Policía del Municipio de Popayán (Cauca), haya indicado el nombre identificación y dirección de notificación de la(s) persona(s) que prestaba su servicio o estaban comisionados para la conducción del el vehículo tipo automóvil, servicio oficial, color gris ocaso, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional, para el día 28 de octubre de 2015, se fije fecha y hora para escucharlo(s) en diligencia de declaración.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor es la de **LUCRO CESANTE FUTURO**, por tanto la cuantía la estimo en la suma de **TRESCIENTOS (\$300.000.000) MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, cuantía que se explicó en el acápite de pretensiones.

VIII. ANEXOS

1. Poderes para actuar.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
3. Demanda Original y copia para el despacho, Traslados para la Policía Nacional y para el Ministerio Público.

IX. NOTIFICACIONES

LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN ubicado en Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21 (Popayán), teléfono (057 2) 8333033 - fax: (057+2) 8243075 y e-mail: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, ubicada en Avenida panamericana 1N-75 barrio Cadillal, Comando Departamento de Policía Cauca primer piso (Popayán), teléfono 3127519903 – 3004376764; e-mail decau.notificacion@policia.gov.co

LOS DEMANDANTES:

FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, WENCESLAO ANAYA UMAÑA, ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI, NELLY DELGADO MELENDEZ, recibirán notificaciones en la Carrera 7ª No. 22-43 de la ciudad de Popayán.

La suscrita abogada **OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA**, recibirá notificaciones en la calle 3 Nro. 7-24 Oficina 303 Edificio el Café Barrio centro de Popayán. Email: olgaluna7623@gmail.com

Del señor(a) Juez(a) Administrativo (a) con todo respeto,

Atentamente,

OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA

C.C Nro. 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca
T.P. Nro.179.515 del Consejo Superior de la Judicatura